

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JOSÉ DELGADO
CARRIÓN

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201500939

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
310-15-0015

Sobre:
Violación al Código
115 Agresión o su
Tentativa,
Reglamento
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2015.

Mediante un escueto escrito instado en *forma pauperis* y por derecho propio, comparece el Sr. José Delgado Carrión (en adelante, el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Departamento de Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Determinación de la Solicitud de Reconsideración* (en adelante, *Determinación*) emitida el 26 de marzo de 2015 y notificada el 11 de mayo de 2015, por el Oficial de Reconsideración de la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección. En la *Determinación* recurrida, se confirmó, a su vez, una *Resolución* emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias del Departamento de Corrección en la que se determinó que el recurrente incurrió en conducta prohibida en violación al Código 115 del Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009,

conocido como Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (en adelante, Reglamento Núm. 7748) y le impuso una sanción disciplinaria de suspensión de cinco (5) visitas y cinco (5) comisarías.

Sin necesidad de trámite ulterior,¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, a tenor con las Reglas 83(B)(1) y 83(C) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83(B)(1) y 83(C).

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de revisión administrativa están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4

L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, la LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2172, y en la Regla 57 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 57.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que al amparo del Artículo 4.006(c) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(c), este Tribunal conocerá mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de toda decisión, orden y resolución final de las agencias administrativas. A su vez, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, provee que toda parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia administrativa y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo apelativo correspondiente, podrá presentar un recurso de revisión dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Del mismo modo, la Regla 57 de nuestro Reglamento, *supra*, dispone de igual término. Dicho término es jurisdiccional y, por consiguiente, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, atributos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco puede extenderse. Véase, *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 D.P.R. 239, 252 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 881-882.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el presente caso.

II.

De acuerdo al escrito de epígrafe, por hechos ocurridos el 17 de enero de 2015, el Oficial Correccional Edgardo Morales Rodríguez presentó un *Informe Disciplinario (Querella)* en contra del recurrente por agredir a otro confinado. Cabe señalar que el 20 de enero de 2015, a las 7:10 a.m., al recurrente se le entregó copia del referido *Informe* y se les leyeron sus derechos. Culminada la investigación y celebrada la vista administrativa, el recurrente fue encontrado incurso en el acto prohibido de agresión o su tentativa, Código 115 del Reglamento Núm. 7748. A raíz de lo anterior, se le impuso como sanción disciplinaria la suspensión de cinco (5) visitas y comisarías, según antes descrito.

Inconforme con el aludido resultado, el 2 de marzo de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*. En síntesis, alegó que no existe evidencia que establezca que fue el agresor y que no había testigos que pudieran declarar sobre los hechos.

El 26 de marzo de 2015, la Oficial de Reconsideración, Sra. Paula M. Ortiz González, acogió la *Solicitud de Reconsideración* y la declaró *No Ha Lugar*. Expresamente, concluyó como sigue:

Hemos evaluado el **Expediente de Querella**, del aquí recurrente, en todas sus partes. Consideramos que la prueba sometida la cual fue adjudicada por la examinadora que presidió la visa es suficiente para la determinación de incurso. Existe documento en el expediente donde el agredido declara que se encontraba en recreación pasiva y los confinados que allí estaban lo agredieron. Concluimos que el confinado querellado no sometió prueba contundente que derrotara la expuesta por la parte querellante. La base legal para esta determinación es el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional aprobado el 23 de septiembre de 2009. Por los fundamentos antes expuestos **se confirma** la determinación del Oficial Examinador y se declara **No Ha Lugar** la reconsideración. (Énfasis y bastardillas en el original).

La referida *Determinación* le fue entregada al recurrente el 11 de mayo de 2015. Resulta menester indicar que en la

Determinación recurrida se le apercibió al recurrente de su derecho a presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal, dentro de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de resolución final. Es decir, a partir del 11 de mayo de 2015, el recurrente dispondría de un término de treinta (30) días que culminaría el 10 de junio de 2015, para presentar su recurso de revisión ante este Foro. No obstante, el escrito del recurrente tiene fecha de 20 de agosto de 2015. A todas luces el escrito del recurrente fue presentado fuera del término dispuesto para ello. Un recurso que se presenta de manera tardía, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser considerado. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, supra, a la pág. 97. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para acoger el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

III.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción por tardío. Véanse, Reglas 83(B)(1) y 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones